

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00145-00
ACCIONANTE:	LUZ ADRIANA TRUJILLO FRANCO
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 068

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Luz Adriana Trujillo Franco, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.113.662.360, en nombre propio, en contra del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, de: petición y habeas data.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción (001EscritoTutela.pdf), son:

Principal

- Se ampare mi derecho fundamental de petición de fondo ICETEX*
- Se conmine al ICETEX a que responda las solicitudes en términos correspondientes de ley y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

Accesoria

- Si es positiva la respuesta que se actualice mi información financiera-Derecho Habeas Data en el Banco de datos del ICETEX.*

II. Hechos

Los hechos narrados por la tutelante (001EscritoTutela.pdf):

- Se envió solicitud al ICETEX (Anexo petición y copia radicación) Solicitando condonación, reliquidación y estado de cuenta virtual y actualización financiera Habeas Data pretensión accesoria. (Fecha en anexo copia de la radicación.*
- El ICETEX no respondió en los términos correspondientes al correo de notificación de la solicitud.*
- Es importante señor juez que se responda todos los puntos de la petición y que se refieran a cada uno de ellos (con esto no quiero decir que sea positiva sino que se refiera a cada uno de ellos) que son: la reliquidación del crédito conforme a la condonación, la condonación, la actualización financiera inmediata y el alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses*

conforme al Decreto 467 de Marzo 23 de 2020 Alivios para deudores del ICETEX.

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 10 de mayo de 2022 (004AutoAdmiteAcción.pdf), el despacho admitió la acción y ordenó notificar al presidente del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, Doctor José Maximiliano Gómez Torres (E) o quien haga sus veces. Notificación que se efectuó en la misma fecha.

De otra parte, el 11 de mayo de los corrientes, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, informó que se realizó doble reparto de la acción de tutela, y se estableció que ambos juzgados asumieron conocimiento; y al realizar auditoría al aplicativo justicia XXI, arrojó que el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, asumió el conocimiento del proceso, a las 11:19 del 10 de mayo de 2022 y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, asumió el conocimiento a las 16:55 del 10 de mayo, por tanto, indicó anulación del reparto N°. 11001333603120220013300. (009CorreoRespuestaOficinadeApoyo.pdf),

Por su parte, el Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remitió el 11 de mayo de 2022, auto de la misma fecha (011RespuestaJuzgado31.pdf), enviando la acción de tutela N°. 110013336031-2022-00133-00, para que se tramite por la misma cuerda procesal del radicado N°. 110013342055-2022-00145-00, propuso conflicto negativo de competencias, y anexó la respuesta dada por la entidad a dicho juzgado.

Es así como, esta instancia conocerá de la acción de tutela, atendiendo la hora de reparto 11:07 de la mañana, admisión y notificación de 11 de mayo de 2022.

Respuesta de la Accionada

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX

El 13 de mayo de 2022 (019CorreoRespuestaTutela2.pdf), el ICETEX, remitió el oficio N°. OAJ2200-2022221005235111 (020RespuestaTutela2.pdf), y afirmó que el 29 de abril de 2022, dio respuesta a la accionante, encontrándose a paz y salvo, con la obligación.

Ahora bien, respecto a las pretensiones, manifestó que la señora Luz Adriana Trujillo Franco, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.113.662.360, es beneficiaria del crédito ID. 2306237, otorgado mediante la modalidad líneas tradicionales - pregrado MP, del cual se evidencia al mes de agosto de 2020, cancelación total de la deuda, y no procede condonación, ni tampoco estado de cuenta virtual.

Posteriormente, expresó que la información que reposa en DATA CREDITO y TRANSUNION, está debidamente actualizada al mes de agosto de 2020, y con relación a la solicitud de auxilio de reducción transitoria de la tasa de intereses, estuvo vigente hasta el 28 de febrero de 2022, sin embargo, cuenta con tasa subsidiaria, según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1547 de 2012; agregó que, se ha dado respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones.

Así mismo, anexó comunicación de 12 de mayo de 2022, junto con comprobante de envío a la dirección electrónica autorizada por la accionante para recibir notificaciones con confirmación de entrega, en consecuencia, solicitó negar la tutela, al configurarse hecho superado; solicitó notificar el fallo al correo notificaciones@icetex.gov.co

IV. Pruebas

- **Accionante**

Copia de la petición con radicado N°. CAS-15068684-K6B6H5 de 19 de marzo de 2022, remitida por la señora Luz Adriana Trujillo Franco, ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, anexando acta de grado N°. 47402 expedida por la Universidad Antonio Nariño. (002Anexos.pdf)

- **Accionada**

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX

1.- Certificación VOT-GAC-5030-223-1164 de 11 de mayo de 2022, expedida por la Coordinación del Grupo Administración de Cartera de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, señalando que la señora Luz Adriana Trujillo Franco, se encuentra a paz y salvo. (014Anexo1.pdf)

2.- Certificación con código de verificación SM-335879 de 11 de mayo de 2022, expedida por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, indicando que el crédito N°. 0172981012-2 modalidad pregrado MP otorgado a la señora Luz Adriana Trujillo Franco y Carmenza Trujillo Zamora, se encuentra a paz y salvo; con crédito cancelado en su totalidad. (015Anezo2.pdf)

3.- Respuesta a la petición CAS-15068684-K6B6H5, rad. N°. 2022240001215202 de 12 de mayo de 2022, a la señora Luz Adriana Trujillo Franco, suscrito por el ICETEX (017Anexo4.pdf)

4.- Captura de pantalla de 12 de mayo de 2022, remite respuesta al correo electrónico juridicocali2018@gmail.com (fl. 6, 020RespuestaTutela2.pdf)

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, este despacho es competente para conocer de la acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar: si el ICETEX, le está vulnerando los derechos fundamentales, de: petición y habeas data, de la señora Luz Adriana Trujillo Franco, al no dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 19 de mayo de 2022, y el estado de cuenta virtual con la actualización financiera Habeas Data.

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*”

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*
Negrillas fuera del texto

La norma y jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.

Negrillas fuera de texto

Así pues, la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial. La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009, estableció:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T-987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales, se concluye que la acción de tutela: *i.)* tiene carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991², se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales, de: petición y habeas data.

5.5. Derechos Fundamentales - Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

² "Por el cual se reglamenta la acción de tutela".

Al respecto la Constitución Política, establece: “**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

“Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo.** Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”³.

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional, en la Sentencia C-242 de 2020, declarando la exequibilidad condicionada del anterior, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

5.5.2. Hábeas Data

El artículo 15 de la Constitución Política, reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas.

Es así como, la Corte Constitucional con Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona: *“(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”.*

Posteriormente, en la sentencia SU-082 de 1995, la Gardiana Constitucional, determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes facultades: *(i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.* En la sentencia T-527 de 2000, se indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización.

Más adelante, la Alta Corte en sentencia T-077 de 2018, referente a la aplicación del derecho fundamental al *hábeas data*, señaló:

“(...) depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto

*material de este derecho está integrado por “el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos”. Así mismo, precisó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, **determinó que el proceso de administración de los datos personales se orienta por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.***

(...)

(...) Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria 1581 de 2012^[22], cuya constitucionalidad se estudió por esta Corte mediante la Sentencia C-748 de 2011. Dicha normativa establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia. En concordancia con la Ley 1266 de 2008, la ley estatutaria de habeas data, Ley 1581 de 2012, hizo un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

*Ahora bien, en cuanto al derecho a requerir la información respecto de datos personales consignada en una entidad; el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, determinó que las personas a quienes es posible suministrar la información son: **(i) los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; (ii) las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (iii) los terceros autorizados por el Titular o por la ley. Mediante el artículo 14 de la norma en comento, se establece que los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El responsable o encargado del tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular. La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo^[23].***

Finalmente, el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013^[24] establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012, a saber: (i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.

6. Hecho Superado

Sobre el particular la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-540 de 2007, señaló

...si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando se repite, suceda antes de proferirse el

fallo con lo cual "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.
Negritas fuera de texto

Caso Concreto

Pretende la accionante que a través de sentencia de tutela, se ordene al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, proferir respuesta precisa, de fondo y congruente a la solicitud, presentada el 19 de marzo de 2022, bajo el radicado N°. CAS-15068684-K6B6H5, por medio de la cual solicitó condonación del 25% del crédito, reliquidación, estado de cuenta virtual y actualización financiera Hábeas Data, con la condonación y valor reducido.

Frente a los hechos narrados, el ICETEX, a través de correo electrónico de 12 de mayo de 2022, señaló que la señora Luz Adriana Trujillo Franco, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.113.662.360, es beneficiaria del crédito ID. 2306237, otorgado mediante la modalidad líneas tradicionales - pregrado MP, del cual se evidencia al mes de agosto de 2020, la cancelación total de la deuda, para lo cual anexa paz y salvo del crédito N°. 0172981012-2, no procede condonación alguna y tampoco el estado de cuenta virtual.

Igualmente, remitió captura de pantalla del comprobante de envío de respuesta a la dirección electrónica autorizada por la accionante de 12 de mayo de 2022, anexando respuesta con radicado N°. 2022240001215202 de 12 de mayo de 2022, y certificado de 11 de mayo de 2022, indicando que la deuda esta cancelada, actualizada en DATACRÉDITO y TRANSUNION, en consecuencia solicitó negar la acción de tutela, al configurarse hecho superado.

Así las cosas, revisadas las pruebas allegadas, se observa la respuesta con radicado N°. 2022240001215202 de 12 de mayo de 2022, resolviendo cada una de las solicitudes de la accionante, realizadas el 19 de marzo de 2022; así mismo, captura de pantalla de envío al correo electrónico: juridicocali2018@gmail.com de la misma fecha.

Conforme a lo anterior, al momento de proferirse este fallo, el derecho fundamental de petición, objeto de la acción, ha sido resuelto de fondo y notificado a la accionante, estando en curso o trámite la acción de tutela, por tanto, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se declarará carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto el motivo de la solicitud de amparo desapareció.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la solicitud de amparo presentada por la señora Luz Adriana Trujillo Franco, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.113.662.360; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al

Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Una vez regrese de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d38917ddaca838958d7fb2a9d05eb439b2461ace573e8e1640a4c8ef0d5f82c4
Documento generado en 17/05/2022 07:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>